

León, Guanajuato, a los 21 veintidós días del mes de octubre del año 2013, dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **145/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, en el que narra actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **MA. YOLANDA RAMOS PRESA, DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL** del municipio de **COMONFORT, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

La inconforme **XXXXXXXXXXXX**, aduce que desde el mes de noviembre del 2008 dos mil ocho, se desempeñaba como empleada de base en la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Comonfort, Guanajuato, y con el puesto de promotora rural, por lo que el día 11 once de octubre del 2012 dos mil doce le comunicó a su jefa **Ma. Yolanda Ramos Presa**, que tenía tres meses de embarazo. Que el día 19 diecinueve de octubre del 2012, la citada superior de la quejosa la llamó a su oficina para informarle que estaba despedida porque se encontraba embarazada, situación que considera como un acto discriminatorio por su calidad de mujer y que viola su derecho de trabajar y de ser madre de familia.

C A S O C O N C R E T O

La inconforme **XXXXXXXXXXXX**, aduce que desde el mes de noviembre del 2008 dos mil ocho, se desempeñaba como empleada de base en la Dirección de Desarrollo Social del municipio de Comonfort, Guanajuato, y con el puesto de promotora rural, por lo que el día 11 once de octubre del 2012 dos mil doce le comunicó a su jefa **Ma. Yolanda Ramos Presa**, que tenía tres meses de embarazo; que el día 19 diecinueve de octubre del 2012, la citada superior de la quejosa la llamó a su oficina para informarle que estaba despedida porque se encontraba embarazada, situación que considera como un acto discriminatorio por su calidad de mujer y que viola su derecho de trabajar y de ser madre de familia.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

D I S C R I M I N A C I Ó N

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante estacar los siguientes medios de prueba:

Obra la queja formulada así como el escrito presentada con posterioridad por parte de por **XXXXXXXXXXXX**, de los cuales en la parte conducente, en síntesis se desprende lo siguiente:

“...desde el día 18 dieciocho de noviembre del 2008 dos mil ocho, me había venido desempeñando como promotora Rural dentro de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio...desde que entre nunca se me incorporo a ningún programa de Seguridad Social es decir no cuento ni con Seguro Social, ISSSTE o Seguro Popular...yo le comunique a mi jefa Ma. Yolanda Ramos Presa el día 11 once de octubre del año en curso, que yo tenía tres meses de embarazo...es el caso que el día 19 diecinueve del mes y año en curso mi jefa Ma. Yolanda Ramos Presa me mandó llamar para decirme que estaba despedida porque estaba embarazada, lo cual me parece que esto es un acto de discriminación por mi situación de ser mujer pero además considero que como trabajadora de base está violentando mi derecho a trabajar y a ser

madre de familia...porque el trato que he recibido ha sido diferenciado respecto de los demás trabajadores del Ayuntamiento...además de ello mi embarazo se produjo mucho antes que mi jefa inclusive tomara posesión del cargo por lo tanto ya es un derecho adquirido desde el momento en que tengo base..."

Además, existe lo declarado por los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en lo sustancial, expusieron:

XXXXXXXXXXXX: *"...yo también trabajaba en el área de Desarrollo Social de la Ciudad de Comonfort, Guanajuato...mi compañera XXXXXXXX quien se desempeñaba como promotora rural y que en esas fechas ya tenía aproximadamente 3 meses de embarazo, ya que así nos lo había comentado y ya se le notaba físicamente...yo me di cuenta de que XXXXXXXX le estaba informando a la Directora de que estaba embarazada... y ella dijo "no contábamos con eso de que estabas embarazada", esto lo dijo en un tono irónico y su expresión corporal fue como de molestia y de incomodidad, ante el comentario de que estaba embarazada...al parecer a XXXXXXXX no le entregaron ningún tipo de oficio en el que se especificara el motivo de su recisión laboral..."*

XXXXXXXXXXXX: *"...Que yo estuve tres años laborando en la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato como encargado del área rural, dentro de la Dirección de Desarrollo Social y que entre el personal a mi cargo se encontraba la señora XXXXXXXXXX quien se desempeñaba como promotora rural...aproximadamente en el mes de septiembre del año en curso, ella me comunico que estaba embarazada, motivo por el cual se le reasigno a realizar trabajos de escritorio en las oficinas de Desarrollo Social, por lo que en el mes de octubre al término de la administración Municipal se nombró una nueva directora de Desarrollo Social de nombre Ma. Yolanda Ramos Presa...me pide que llame a XXXXXXXXXX quien después de entrevistarse con la citada directora me indica que también le habían indicado que había sido dada de baja, señalándome que le había comentado a la nueva directora que estaba embarazada..."*

Por último, se cuenta con sendos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable **Ma. Yolanda Ramos Presa, Directora de Desarrollo Social de Comonfort, Guanajuato**, en el que asentó lo siguiente: *"...Que la C. XXXXXXXXXX, efectivamente era trabajadora del Municipio, trabajador con base...Que efectivamente se le comunicó en la fecha que indica en su queja...que la relación laboral culminaría, esto es decir que ya no presentaría sus servicios al Municipio, mas sin embargo el motivo por el cual expone o supone que es por "DISCRIMINACIÓN" es totalmente falso, ya que el estado de gravidez en el cual se encuentra no es motivo para terminar o culminar la relación laboral y mucho menos una justificante recisión laboral...lo cual desconocía el estado en el que se encuentra."*

Luego entonces, de todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener acreditado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX**, consistente en el despido derivado del estado de gravidez en que se encontraba, el cual atribuyó a **Ma. Yolanda Ramos Presa, Directora de Desarrollo Social de Comonfort, Guanajuato**.

Inconformidad, que se corrobora con lo evidenciado por los testigos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, quienes son contestes en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que tuvieron verificativo los hechos materia de la presente queja, y sobre todo al destacar que efectivamente la aquí inconforme previo a su despido, se encontraba en periodo de embarazo y que dicha circunstancia la hizo del conocimiento de la funcionaria pública aquí involucrada, quien días después la llamó a su oficina en donde le hizo saber que ya no prestaría más sus servicios personales en la dependencia municipal a su cargo. Incluso, la primera de las oferentes añadió a su testimonio haberse percatado que la Directora de Desarrollo Social realizó algunas expresiones corporales en señal de molestia e incomodidad ante el comentario relativo al estado de gravidez de la parte lesa.

Testimonios que son dignos de merecer valor probatorio, conforme a lo establecido por numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo. Ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí.

Empero, y sobre todo con lo informado por la autoridad involucrada **Ma. Yolanda Ramos Presa, Directora de Desarrollo Social de Comonfort, Guanajuato**, al reconocer de forma parcial el acto que les reclamado, ya que por un lado, aceptó que efectivamente **XXXXXXXXXXXX** formaba parte del personal adscrito en la dependencia a su cargo y que tal como ésta lo adujo, el 19 diecinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, se le informó que la relación laboral existente en se momento culminaba. Y por el otro, agregó en su defensa que dicha terminación del vínculo laboral no fue a causa de alguna discriminación, esto es, no se dio por el estado de gravidez embarazo en el cual se encontraba la de la queja, ya que esa situación no justificaba la rescisión, además de que desconocía que se encontraba embarazada.

Sin embargo, la funcionaria pública involucrada no abona en nada a corroborar su dicho o controvertir lo expuesto por la parte lesa, en cuanto a demostrar que la causal por la cual se despidió a esta última devino por una situación diversa a la planteada; ello al no aportar al sumario medio probatorio que lo apoye y/o corrobore al menos de forma indiciaria, ya que el argumento esgrimido por la señalada como responsable, se encuentra aislado por ser solamente ésta quien se pronuncia en cuanto a la circunstancia expuesta, aunado a que también es la autoridad quien tiene la carga probatoria para demostrar y/o echar abajo la imputación formulada en su contra, por existir la presunción en su favor de que es la misma quien debiera contar con elementos de prueba idóneos para ello.

Aunado a los razonamientos esgrimidos en supralíneas, y contrario a lo expuesto por la **Directora de Desarrollo Social de Comonfort, Guanajuato**, respecto a que desconocía que la aquí inconforme se encontraba embarazada dicha afirmación se viene abajo, al tomar en cuenta testimonio vertido por **XXXXXXXXXXXX**, del cual es posible advertir que **XXXXXXXXXXXX**, previo a su despido entabló comunicación con la mencionada en primer término y le hizo saber dicha circunstancia, incluso la oferente es contundente al señalar haberse percatado que posterior a que la autoridad implicada tuvo conocimiento del embarazo, evidenció algunas expresiones indebidas, al mencionar según dicho de la testigo en tono irónico, **“no contábamos con esa de que estabas embarazada”**; además de algunos gestos corporales en señal de molestia o incomodidad.

Consecuentemente se reitera, de las evidencias atraídas a esta investigación de su análisis es posible colegir, que la funcionaria pública involucrada soslayó los deberes que está obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, al haber incurrido en violación de las prerrogativas individuales de la parte lesa, enfocadas a su protección y la de un nuevo ser que está por venir al mundo, consistentes en realizar diversas acciones de carácter discriminatorio derivado del estado de gravidez en el que se encontraba, y del cual por cierto, ya tenía conocimiento, incidencias que posiblemente repercutieron en dar por terminada la relación laboral que existía entre la afectada, con el Municipio de Comonfort, Guanajuato.

Conducta de parte de la señalada como responsable, que violentó lo dispuesto por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU Doc. A/34/46, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981, en cuyo artículo 11.-1, establece lo siguiente:

“Artículo 11.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la

discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: Sobre 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

Por último, y derivado de lo antes expuesto este organismo considera importante destacar que es imperativo del Estado (municipio), en tratándose del personal femenino que presta sus servicios personales en las diversas áreas que lo conforman, se vigilen sus derechos laborales, pues es indiscutible que una de las etapas complejas de su vida es durante el proceso de embarazo.

Por todo lo antes expuesto y ante las evidencias ya reseñadas en supralíneas, este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de **Ma. Yolanda Ramos Presa, Directora de Desarrollo Social de Comonfort, Guanajuato**, autoridad señalada como responsable de realizar actos Discriminatorios en contra de la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

MENCIÓN ESPECIAL

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo las manifestaciones realizada por la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, en cuanto a que la autoridad señalada como responsable desde el año 2008 dos mil ocho en que ingresó a laborar en la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato, hasta la fecha del acto reclamado, no estuvo afiliada a ningún régimen de seguridad social no obstante haber hecho del conocimiento de su jefa inmediata el estado de gravidez en el que se encontraba.

Sin embargo, de las evidencias atraídas a la indagatoria, no se desprende alguna que al menos de forma indiciaría robustezca el argumento vertido por la de la queja, ya que solamente se cuenta con su dicho aislado al ser la única que se pronuncia respecto a ese acontecimiento, el cual no encuentra eco con algún otro medio de prueba.

Empero, suponiendo sin conceder el argumento vertido por la parte quejosa en cuanto a que no obstante ser una empleada de base, la autoridad imputada en ningún momento la afilió a algún régimen de seguridad social, tomando en cuenta además, que esta última al momento de rendir su informe, tampoco se pronuncia respecto a dicha circunstancia ni aporta pruebas para controvertir el dicho de la doliente y que evidencien lo contrario. Estaría incurriendo en violación a las prerrogativas fundamentales de la inconforme establecidas en el artículo 9 nueve del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, mismo que fue ratificado y adoptado por el Estado mexicano, en el cual se reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social.

Así como lo dispuesto en el numeral 25 veinticinco de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al negarle el derecho que en su calidad de trabajadora tenía a los servicios de asistencia médica, así como de otros servicios sociales necesarios entre los que se encuentran un seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, entre otros, para llevar un nivel de vida adecuado de los trabajadores. Prerrogativas que además se encuentran previstas y reguladas en la legislación local, en los numerales 123 ciento veintitrés, apartado B, y 127 ciento veintisiete, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal del Trabajo, y la Ley del Seguro Social.

Ello en virtud de que precisamente, en el caso que nos ocupa era un deber del Estado (municipio), más aún que derivado del vínculo laboral existente entre éste y la de la queja tomando en cuenta las modalidades propias del cargo desempeñado, el otorgarle y/o garantizarle

la protección tanto personal como familiar contra accidentes de trabajo, servicios médicos y asistenciales, culturales, de educación, vivienda y cualquiera otro del cual pueda beneficiarse; lo anterior, al ser un derecho social en favor de los trabajadores.

Luego entonces, al no contar con medios de prueba suficientes que provoquen certeza a efecto de realizar una recomendación en contra de la funcionaria pública aquí imputada; esta circunstancia no es óbice, para emitir un acuerdo de vista a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que tomando en cuenta los argumentos vertidos por la de la queja en el presente asunto, instruya por escrito a quien corresponda, con el propósito de que se dé a la tarea de investigar, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, si efectivamente durante el periodo de tiempo que la misma prestó sus servicios personales para el municipio de Comonfort, Guanajuato, estuvo o no afiliada a algún régimen de seguridad social, y en caso negativo, dictar las medidas procedentes a efecto de incorporarla y dilucidar la responsabilidad en que hubiese incurrido algún funcionario público, así como la sanción a que se haga acreedor.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, Licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario, se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a **Ma. Yolanda Ramos Presa, Directora de Desarrollo Social** de dicha localidad, respecto de la **Discriminación** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, Licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, con la finalidad de que tomando conocimiento de las circunstancias descritas en el apartado denominado Mención Especial, instruya por escrito a quien corresponda con el propósito de que se dé a la tarea de investigar, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, si efectivamente durante el periodo de tiempo que la quejosa **XXXXXXXXXXXX** prestó sus servicios personales para el municipio de Comonfort, Guanajuato, estuvo o no afiliada a algún régimen de seguridad social, y en caso negativo, incorporarla y dictar las medidas procedentes a efecto de dilucidar la responsabilidad en que hubiese incurrido algún funcionario público, así como la sanción a que se haga acreedor.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.